

PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



Programa de Segunda Especialidad en Derecho Procesal

Luces y sombras del X Pleno Casatorio Civil: actuación
probatoria y prueba extemporánea

Trabajo académico para optar el título de Segunda
Especialidad en Derecho Procesal

Autora:

Nadia Elizeth Ibarra Laurente

Asesor:

Christian Alex Delgado Suárez


Lima, 2024

Informe de Similitud

Yo, DELGADO SUAREZ, CHRISTIAN ALEX, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo Académico titulado “Luces y sombras del X Pleno Casatorio Civil: actuación probatoria y prueba extemporánea”, del autor IBARRA LAURENTE, NADIA ELIZETH, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 21%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 16 de diciembre del 2024.
- He revisado con detalle dicho reporte, así como el Trabajo Académico, y no se advierten indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 16 de diciembre del 2024

<u>Apellidos y nombres del asesor / de la asesora:</u> DELGADO SUAREZ, CHRISTIAN ALEX	
DNI: 43234974	Firma: 
ORCID: https://orcid.org/0000-0001-5629-8609	

RESUMEN

El presente trabajo versa sobre el análisis de la actuación probatoria y la prueba extemporánea dentro del contexto de las reglas vinculantes promulgadas por el X Pleno Casatorio Civil, centrando el análisis en la aplicación de la sexta regla, la misma que vulnera varios principios procesales como el principio de oportunidad, de preclusión, pone en riesgo la seguridad jurídica y el juez reemplaza a una de partes en el proceso quebrantando el principio de imparcialidad que es importante dentro del desarrollo de un caso. Asimismo, señalaremos algunos ejemplos en los cuales la Corte Suprema aún considera que la aplicación de la prueba de oficio resulta siendo una obligación mas no una facultad discrecional, para cerrar con algunas consideraciones importantes antes de la aplicación de los supuestos que engloba la sexta regla del X Pleno Casatorio Civil.

Palabras claves

Actuación probatoria - prueba de oficio – principio de preclusión – principio de oportunidad – seguridad jurídica - precedente vinculante – X Pleno Casatorio Civil

ABSTRACT

This paper deals with the analysis of the evidentiary performance and the extemporaneous evidence within the context of the binding rules promulgated by the X Plenary Civil Cassation., focusing the analysis on the application of the sixth rule, which violates several procedural principles such as the principle of opportunity, preclusion, jeopardizes legal certainty and the judge replaces one of the parties in the process breaking the principle of impartiality that is important in the development of a case. Likewise, we will point out some examples in which the Supreme Court still considers that the application of ex officio evidence is an obligation but not a discretionary power, in order to close with some important considerations before the application of the assumptions included in the sixth rule of the X Plenary Civil Cassation.

Keywords

Evidentiary proceedings - ex officio evidence - principle of preclusion - principle of opportunity - legal certainty - binding precedent - X Plenary Civil Cassation Court - X Plenary Civil Cassation Court.



ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN.....	5
II. LUCES Y SOMBRAS DEL X PLENO CASATORIO CIVIL: ACTUACIÓN PROBATORIA Y PRUEBA EXTEMPORÁNEA	5
2.1. La prueba en el proceso	5
2.2. El derecho fundamental a probar	7
2.3. La prueba de oficio	9
2.4. Excepciones a la regla de ofrecimiento de prueba	10
III. REGLAS VINCULANTES: ANÁLISIS Y CRÍTICA A LA PRUEBA EXTEMPORÁNEA DENTRO DE X PLENO CASATORIO CIVIL	12
3.1. La actuación del juez en el proceso civil	12
3.2. La prueba de oficio en el proceso civil peruano	13
3.3. El recurso de Casación y su fines	15
3.4. El X Pleno Casatorio Civil y las reglas vinculantes	16
3.5. Críticas y propuesta a la sexta regla del X Pleno Casatorio Civil	18
CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES	22
BIBLIOGRAFÍA	25

I. INTRODUCCIÓN:

El 24 de setiembre de 2020, la Corte Suprema emitió el X Pleno Casatorio Civil, cuyo caso fue sobre reivindicación de un bien inmueble, estableciéndose así doce reglas que son precedentes vinculantes referidos a la aplicación de la prueba de oficio.

Es factible realizar diversas críticas a cada una de las reglas vinculantes establecidas; sin embargo, nos centraremos en analizar la sexta regla, si su aplicación vulneraría principios procesales como el principio de preclusión, oportunidad y si pone en riesgo la seguridad jurídica. Sobre todo, debemos recordar que, al estar inmersos en un Sistema Constitucional, en el cual no debería existir posibilidad alguna de aceptar decisiones sorpresivas que evidentemente vulneran el derecho de las partes, consideramos relevante el análisis de la aplicación de dicha regla.

Además, se analizará si la aplicación de los supuestos de la sexta regla contribuye al actuar de mala fe de los sujetos procesales o a no cumplir con los plazos de ofrecimiento de medios probatorios, generando un actuar negligente entre las partes y generando únicamente dilación en el proceso. Sumado a ello, se analizará el rol de juez, si con dicha regla se garantiza el principio de imparcialidad y si la Corte Suprema efectivamente busca cumplir con los fines de casación.

II. LUCES Y SOMBRAS DEL X PLENO CASATORIO CIVIL: ACTUACIÓN PROBATORIA Y PRUEBA EXTEMPORÁNEA

2.1 La prueba en el proceso

La prueba es aquella herramienta que es indispensable y que permite encontrar la verdad procesal y confirmar los enunciados del proceso que brindan soporte a la decisión judicial (Castro: 2009). La prueba es aquel

instrumento mediante el cual las partes procesales podrán probar sus pretensiones en el proceso.

Nuestro Código Procesal Civil, en su artículo 188 establece que los medios probatorios buscan acreditar los hechos propuestos por las partes, generar certeza en el Juez sobre los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

Por su parte, algunos autores señalan que la prueba judicial es aquel medio que permite al juez tomar una decisión. Carnelutti, por ejemplo, señala que la prueba en sentido jurídico es aquella que busca demostrar la verdad de un hecho por medio del uso de medios legales (1982: 37). Esta definición es la más precisa, ya que se entiende que la prueba pretende probar las afirmaciones que alegan las partes, siempre respetando los derechos fundamentales y sobre todo garantizando un debido proceso.

El Tribunal Constitucional en su Expediente N° 1557-2012-HC/TC suma a lo mencionado previamente porque establece que los medios de probatorios tienen el objetivo de acreditar los hechos afirmados por las partes y además pretende convencer a los órganos jurisdiccionales que sus argumentos planteados son correctos.

Teniendo un escenario más claro sobre los medios probatorios, analizaremos a quién corresponde probar. Recordemos que se ofrecen medios probatorios en la etapa postulatoria, el mismo que permite al demandante y al demandado ofrecer todos los medios probatorios, de esa manera ambas partes del proceso pueden cuestionar lo ofrecido por la contraparte y así ejercen su derecho de defensa.

El CPC en su artículo 196° deja claro que quien posee la carga probatoria es quien afirma los hechos de su pretensión o caso contrario quien los contradice al momento de alegar nuevos hechos. De dicha norma se desprende que aquel que inicia la controversia será el encargado de demostrar que tiene la razón; sin embargo, ello no ocurre siempre y es en

esos casos en los cuales el juzgador tendrá que usar el recurso de la prueba de oficio, que analizaremos más adelante.

2.2 El derecho fundamental a probar

La Tutela Jurisdiccional Efectiva, derecho fundamental, permite a todas las personas a acceder a justicia y recibir protección judicial del Estado ante conflictos de intereses o cuando una persona tenga alguna pretensión, pueda ser atendida por un órgano jurisdiccional, garantizando el respeto a las garantías mínimas establecidas.

Como parte de la Tutela Jurisdiccional Efectiva tenemos el derecho fundamental a probar, que el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia N° 6712-2005-HC/TC, fundamento 15, señala que el derecho a la prueba es un derecho complejo compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios capaces y necesarios para probar su postura, los cuales tendrán que ser admitidos, actuados, asegurando la conservación si estamos ante una prueba anticipada, posteriormente valorados y motivados, garantizando así el correcto desarrollo del proceso.

En ese sentido, el derecho fundamental a probar posee cinco derechos, los mismos que son los siguiente: a) el derecho a ofrecer medios probatorios; b) a la admisión de los medios probatorios ofrecidos; c) a la actuación de los medios probatorios admitidos; d) a la valoración de los medios probatorios actuados; y, e) a la conservación de los medios probatorios.

El primero, a) el derecho a ofrecer medios probatorios, es el punto de partida y ofrecer cierta libertad a las partes, en comparación con los demás derechos, porque permite que ofrezcan todos los medios probatorios que consideren pertinentes, ya que los mismo pasarán a ser evaluados por el juzgador y analizará bajo los requisitos de admisibilidad.

El segundo b) derecho es la admisión de medios probatorios, que engloba ciertos límites o requisitos que todo medio probatorio deberá cumplir para ser admitido y estos son: 1) principio de pertinencia, 2) utilidad, 3) oportunidad, 4) inmaculación, 5) conducencia y 6) licitud.

El principio de pertinencia es aquel que conserva la relación lógica – jurídica entre los medios probatorios y lo que se busca probar. Mientras que el principio de utilidad es aquel que busca evaluar qué tan importante es el medio probatorio para el caso concreto.

El principio de oportunidad, por su parte, es aquel que busca el correcto respeto y cumplimiento de los plazos establecidos en cada etapa dentro del proceso, guardando estrecha relación con el principio de preclusión que analizaremos más adelante.

El principio de inmaculación también implica que el medio probatorio debe respetar el sentido formal y material, esto es, debe ser libre de vicios, nulidad y falsedad. El principio de conducencia establece qué medios probatorios tienen que estar en procesos específicos, cuando la propia legislación establece ello, evidenciando así un límite a la actuación probatoria. El último principio es de licitud, el cual implica que la obtención del medio probatorio no tuvo que haber vulnerado ningún derecho fundamental.

Continuando con el desarrollo de los derechos que son parte del derecho fundamental a probar tenemos a la c) actuación de los medios probatorios admitidos; es decir, todo medio de prueba que es ofrecido debe ser actuado y valorado. A su vez este derecho engloba cinco principios o requisitos para que un medio probatorio sea admitido al proceso.

El primer principio es la publicidad, en el cual los medios probatorios deben ser actuados de manera pública, buscando garantizar la transparencia en los procesos. El segundo es el principio de comunidad, mediante el cual los medios probatorios ofrecidos son parte del proceso y le pertenecen, mas no a la parte que lo ofreció. Ello significa que la información que proviene de dichos medios probatorios podría favorecer o no a la parte que ofrece el mismo.

El tercer principio es de contradicción, que permite el ejercicio de dicho derecho durante la actuación probatoria, es decir, si se ofreció la declaración de un testigo, este podrá ser interrogado por la contraparte, teniendo así el

derecho al conainterrogatorio. El cuarto principio es de colaboración, siendo su finalidad descrita por el propio nombre, en el cual las partes del proceso ofrezcan medios probatorios que permitan dilucidar el caso, pero generalmente dicho contexto no se logra debido a que cada parte del proceso busca satisfacer sus propios intereses. Por último, tenemos el quinto principio y el de inmediación, el mismo que garantiza la presencia del juzgador al momento de la actuación de los medios probatorios.

El cuarto derecho que forma parte del derecho fundamental a probar es d) la valoración de los medios probatorios y este posee tres principios a cumplir. El primero, es el principio de unidad de la prueba, cuya finalidad es el análisis de los medios de prueba de forma conjunta y no individualmente. El segundo principio es de inmediación, garantizando el contacto directo e inmediato del juez con los elementos del proceso, siendo una función indelegable del juez la actuación de medios probatorios. El tercer es el principio de comunidad, el cual permite que el medio probatorio incorporado al proceso le pertenece a este, mas no a la parte que aportó o incorporó.

Finalmente, está el e) derecho a la conservación de los medios probatorios, como último derecho que es parte del derecho fundamental a probar, cuyo fin es cuidar y resguardar la información ofrecida como medio probatorio, para después ser actuada y valorada, permitiendo dilucidar el caso en desarrollo.

2.3 La prueba de oficio

La figura de prueba de oficio está establecida en el artículo 194° del CPC, cuya última modificación se resaltó que, si resulta insuficiente los medios probatorios ofrecidos por las partes para formar convicción, el juez podrá aplicar prueba de oficio para resolver la controversia, pero siendo necesaria que la fuente de prueba haya sido citada previamente. Ello busca que el juez no reemplace a una de las partes del proceso en su carga de probar y siempre tiene que garantizar el derecho al contradictorio. Se resalta también la importancia de la motivación de las resoluciones judiciales, bajo sanción de nulidad.

Autores como Pérez-Prieto señalan que la prueba de oficio es aquel medio probatorio que el juez ofrece y admite luego de la actuación y valoración probatoria, haciendo una excepción a la iniciativa de las partes, quienes son los responsables de aportar todos los medios probatorios que permitirán probar su postura (2015).

Asimismo, Renzo Cavani señala que la prueba de oficio posee cuatro características; la primera, relacionada al presupuesto, siendo la prueba de oficio como una facultad que se puede aplicar ante una falta de claridad de un hecho esencial; la segunda, la oportunidad, que significa que solo podrá ser usada dicha facultad luego de la actuación probatoria; y, el tercero es el fundamento que es aquel que permite aumentar el acervo probatorio para que el juez tenga mayores elementos antes de emitir su fallo (2019: 280).

En ese sentido, la prueba de oficio es aquella facultad que se le confiere al juez para que este introduzca medios probatorios al proceso y así aumentar el acervo probatorio.

2.4 Excepciones a la regla de ofrecimiento de prueba

Como ya se mencionó, la regla general es que el ofrecimiento de prueba se realiza en la etapa probatoria, respetando así el principio de oportunidad; no obstante, existen excepciones al ofrecimiento de medios probatorios.

La primera excepción es el artículo 374° del CPC que establece en un contexto de presentación de medios probatorios en un escrito de apelación, solo prospera cuando los medios probatorios versen sobre hechos relevantes para el derecho o para el caso concreto, pero cuya ocurrencia haya sido posterior a la etapa postulatoria del proceso, pero ello no es aplicable a la prueba documental. Este tipo de prueba está regulada en el numeral 2 del citado artículo, en el cual establece que solo podrán ser ofrecidos los medios probatorios que poseen fecha de expedición posterior al inicio del proceso o que la parte no podía conocer u obtener con anterioridad, por causas no imputables a la parte que la ofrece.

Otra excepción a la regla general es el artículo 429° del CPC, en el cual se establece que después de interpuesta la demanda, podrán únicamente ser ofrecidos aquellos medios probatorios que refieran a hechos nuevos y a aquellos señalados por la otra parte al contestar la demanda o reconvenir. Si se trata de documentos, el juez correrá traslado a la otra parte quien, dentro de cinco días, podrá reconocer o negar la autenticidad de los documentos presentados. Siendo evidente que el artículo hace referencia específicamente que los medios probatorios podrán ingresar al proceso siempre y cuando hagan referencia a hechos nuevos o que anteriormente hayan sido mencionados por la contraparte.

Por último, otra excepción a la regla general es lo señalado en el artículo 440° del CPC, en el cual se refiere en un contexto en el cual se refieran a nuevos hechos durante la contestación de demanda o en la reconvenición, la contraparte podrá -en el plazo de diez días desde la notificación- ofrecer medios probatorios referidos a dichos hechos.

Estas excepciones ponen en evidencia que el principio de oportunidad también tiene salvedades. Sabemos que este principio está directamente relacionada con el principio de preclusión porque ambos principios tienen como fin el cumplimiento de etapas y plazos de estos dentro del proceso, garantizando así un orden y fijando plazos para el correcto avance del proceso que sin ello sería interminable y sin criterio alguno.

Con respecto a la preclusión, es aquel principio que significa que, culminada la ejecución de ciertos actos, queda precluido el derecho de realizar otros actos procesales (Chiovenda, s.f., p. 358). Por su parte, la profesora Ariano señala que la preclusión es la división del proceso en etapas y también imposibilita a las partes a realizar actos una vez vencido el plazo establecido por ley o una vez culminada la fase procesal establecida (2001). Además, otros autores como Alzamora señalan que la preclusión divide al proceso en fases o etapas, las mismas que pueden ser sucesivas y cerradas (1981, p.286).

La Corte Suprema en diferentes sentencias establece que el principio de preclusión divide al proceso por etapas, las mismas que poseen plazos específicos y una vez vencido uno da origen a otro, siendo imposible regresar a cuestionamientos efectuados en la etapa anterior. Este principio tiene por objetivo buscar salvaguardar el derecho de defensa de las partes, ya que así estas no están en incertidumbre de cuestionamientos sorpresivos y sobre todo sobre aspectos procesales que ya fueron abordados (Casación N°2341-2018-CUSCO: 8).

De esta manera, la preclusión es un principio que divide al proceso en etapas, que poseen plazos señalados que permite a las partes procesales realizar actos procesales, que poseen plazos y vencidos estos, dicha etapa precluye y la parte pierde la opción de realizar cualquier otro acto procesal.

Este principio produce efectos principalmente sobre las partes porque limita su actuación procesal o impugnar una resolución, pero también, de manera indirecta, limita al juez, ya que condiciona su actuar porque no deben admitir actos o impugnaciones fuera del plazo, las mismas que han sido establecidos en una fase o etapa. Además, está íntimamente relacionada con el principio de seguridad jurídica, que permite a las partes del proceso confiar en la estabilidad del proceso.

La seguridad jurídica también posee diversas dimensiones, entre ellas destaca aquella certeza por parte del Estado y de los ciudadanos, en la actuación del derecho, dejando de lado el contenido material de las normas que forman parte del ordenamiento y centrándose en la estabilidad del proceso.

III. REGLAS VINCULANTES: ANÁLISIS Y CRÍTICA A LA PRUEBA EXTEMPORÁNEA DENTRO DE X PLENO CASATORIO CIVIL

3.1. La actuación del juez en el proceso civil

El proceso civil peruano está comprendido por actos procesales sucesivos y ordenados, cuya finalidad se enmarca dentro de la resolución de conflictos,

como aspecto inmediato y el garantizar la paz social, como aspecto mediato. Ambas finalidades están esbozadas en el Título Preliminar del Código Procesal Civil y es a partir de ellas que se discute sobre la función e intervención del juez en el proceso, ya que dentro del mismo código se reconoce el rol fundamental que cumplen las partes dentro del proceso en las diversas etapas del mismo. Es evidente que el ordenamiento prioriza la actuación probatoria de las partes.

No obstante, independientemente de las finalidades señaladas, nuestro ordenamiento jurídico mantiene las figuras de iniciativa probatoria del juez, las mismas que podrían tener diferentes apreciaciones doctrinarias y una de ellas es la prueba de oficio.

3.2. La prueba de oficio en el proceso civil peruano

En el estudio de diversas instituciones procesales, existe diversas posturas respecto a la actuación del juez y su rol en el desarrollo del proceso; es así que, el artículo 194° del Código Procesal Civil establece un supuesto de intervención del juez respecto a los medios probatorios, garantizando la finalidad mediata del proceso pero que la intervención señalada posee condiciones.

Anteriormente, el artículo 194° establecía que, si los medios probatorios ofrecidos por las partes no generaban convicción en el juez, este puede ordenar la actuación de medios probatorios adicionales siempre y cuando motive su decisión y esta resulta inimpugnable.

Posteriormente, el artículo fue modificado en el año 2015, en el cual el legislador estableció nuevos requerimientos para su aplicación a través de la Ley N°30293, el primero de ellos es que exista la necesidad de introducir nuevos medios probatorios para formar convicción en el juez, pero que la fuente de prueba haya sido previamente citada. Además, se busca no reemplazar a las partes y para ello será necesario que el juez motive y fundamente su decisión su aplicar prueba de oficio.

Es evidente que las nuevas exigencias dejan claro la importancia del carácter excepcional y sobre todo que haya sido citada la fuente de prueba del medio probatorio. No debe dejarse de lado, que el deber de motivación de las resoluciones judiciales y el derecho a la doble instancia están señalados expresamente en la redacción del artículo, siendo estas de relevancia considerable.

Añade también que el juez no debe reemplazar a las partes, ya que eso quiebra el principio de imparcialidad y no permite cumplir con la finalidad del proceso. Sin embargo, resulta cuestionable por la doctrina y coincido con ello, ya que es difícil aseverar que el juez no reemplazará a ninguna de las partes al aplicar prueba de oficio porque siempre el medio de prueba que se incorporará al proceso beneficiará a una de las partes e inclinará la balanza hacia una de ellas.

Por su parte, la Corte Suprema, a lo largo de su jurisprudencia, ha señalado que la prueba de oficio es una facultad discrecional del juez, pero existe variedad en el razonamiento interpretativo de su aplicación; es decir, en varias resoluciones, en la parte considerativa señalan que es una facultad discrecional del juez, pero muchas veces conminan al juez a aplicar prueba de oficio a ciertos medios de prueba; para ello señalaremos algunos ejemplos.

En primer lugar, está la Casación N°2817-2009-La Libertad, la misma que será analizada a profundidad más adelante, en el cual la Corte Suprema señaló que la sala tuvo que aplicar prueba de oficio para que se admitan dos contratos presentados por la parte demandante, ya que fueron rechazados por extemporáneos y por no subsumirse en lo señalado en el artículo 374 del Código Procesal Civil, bajo la argumentación de la Corte que es prioridad garantizar el principio de búsqueda de verdad sobre toda regla establecida, conminando así al juez a aplicar prueba de oficio.

Otro ejemplo es la Casación N°3503-2017-Huancavelica, en la cual la Corte señala que, si bien la actuación de pruebas de oficio es una facultad discrecional del juez y no una obligación, existen casos en los cuales los medios probatorios son insuficientes para crear convicción en el juez, siendo

así necesaria la aplicación de prueba de oficio y convirtiéndose la discrecionalidad del juez en una obligación, al ser director del proceso.

Es evidente que en este ejemplo también conmina al juez a aplicar prueba de oficio, que resulta contraria a la naturaleza excepcional de la figura y que incluso no ofrece razones suficientes para que el poder discrecional se convierta en una obligatoriedad.

Queda evidenciado en dichos ejemplos que la Corte Suprema muchas veces conmina a los jueces a aplicar prueba de oficio, dejando de lado que este es una facultad excepcional y que debería conllevar un mayor análisis al momento de su aplicación.

3.3. El recurso de casación y sus fines

Los orígenes del recurso de casación están en Francia, como aquella función jurisdiccional empleada por el Poder Legislativo que pretende resaltar el poder del juez positivista, quien únicamente tenía la función decisoria mas no de interpretación de la ley o emitir precedentes vinculantes. En el Perú, este recurso tiene como origen al antiguo Código de Enjuiciamientos Civiles del año 1852, el mismo que adoptó el concepto del modelo español denominado recurso de nulidad, cuyo concepto tenía estrecha relación con el recurso de casación francés.

Con el paso del tiempo, entró en vigencia el Código de Procedimientos Civiles, que mantuvo vigente el recurso de nulidad, cuya aplicación habilitaba a los justiciables la resolución de casos en una tercera instancia porque el juez se pronunciaba sobre el fondo de la controversia, este recurso podía interponerse ante sentencias con vicios en los procedimientos y se ordenada la devolución al órgano inferior para la emisión de una nueva resolución (Marroquín, 2019, p. 13).

Posterior a ello, se derogó el recurso de nulidad del Código de Procedimientos Civiles para pasar al recurso extraordinario de casación, regulado en el capítulo IV del Código Procesal Civil. Este recurso resulta impugnatorio y permite que los justiciables accedan al tribunal supremo para buscar la

correcta aplicación de una norma o se garantice resoluciones con argumentos sólidos cuando una resolución que pone fin al proceso se aparte de un precedente vinculante, garantizando así la seguridad jurídica.

El artículo 384° del Código Procesal Civil regula los fines de la casación y son la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. Ante ello, Ariano afirma que dichos fines no se logran únicamente aplicando el recurso de casación y si bien el legislador lo reguló de esa manera es porque busca concretar la función nomofiláctica principalmente (2015, pp. 268).

La denominación nomofiláctica fue introducida por primera vez por Calamandrei, cuyo significado era “custodia de la ley”, el cual guarda estrecha relación con la función de custodio de los textos oficiales de la ley que desempeñaban los magistrados de la antigua Grecia (Ariano, 2015, p. 268). En la actualidad, dicho término tiene que guardar relación con la interpretación formal de la ley pero solo como defensa de la ley (Taruffo, 2005, p. 128); es decir, la función nomofiláctica dentro de un Estado Constitucional de Derecho en el Perú sería buscar una correcta interpretación de la ley.

La finalidad de este recurso extraordinario entonces es garantizar que no todas las resoluciones serán revisadas por la instancia suprema, ya que no es una tercera instancia sino únicamente aquellos que permitan concretar los fines para lo cual fue promulgada: inaplicación o infracción de una norma, cuyo impacto sea trascendentales para la judicatura actual. Resaltando lo señalado por la Corte Suprema en el Séptimo Pleno Casatorio Civil, la casación tiene como fin uniformizar la jurisprudencia nacional.

3.4. El X Pleno Casatorio Civil y las reglas vinculantes

La Corte Suprema está facultada de desarrollar los Plenos Casatorios Civiles, tal como está establecido en el artículo 400° del Código Procesal Civil (CPC), cuya facultad de la Sala Suprema Civil también es convocar al pleno de los magistrados supremos civiles y de dicha convocatoria resulte una sentencia que cree o varíe un precedente judicial.

Los Plenos Casatorios contribuyen al debate constante en la academia sobre la aplicación de las reglas vinculantes y en el Perú actualmente contamos con diez Plenos Casatorios Civiles.

El último pleno fue el X Pleno Casatorio Civil, emitido el 24 de setiembre de 2020, cuyo análisis fue respecto a la reivindicación de un bien inmueble y la aplicación de la prueba de oficio. En dicha sentencia contiene doce reglas vinculantes respecto de la prueba de oficio, de las cuales citaremos tres de ellas para su posterior análisis:

La primera regla señala que el artículo 194° del CPC ofrece una facultad y no una obligación al juez para que aplique prueba de oficio, previo análisis para que determine si el caso amerita o no, teniendo siempre presente el respeto de los límites impuestos en la legislación y sobre toda para cumplir con la finalidad de aumentar el acervo probatorio, emitiendo así una resolución debidamente motivada.

La especificación de esta regla pretende evitar que se declare nula las sentencias en las cuales el juez no aplica prueba de oficio por ser considerada una “obligación”, siendo ello falso, quedando claro que es una facultad.

Existen muchos casos en los cuales la Corte Suprema emitía fallos declarando nula las sentencias de las salas y ordenaba la emisión de un nuevo fallo porque el juzgador no aplicó prueba de oficio, pero con la emisión de esta regla vinculante del X Pleno Casatorio Civil, quedó especificado que la aplicación de prueba de oficio por el juez es una facultad y no una obligación, evitando y erradicando el uso indiscriminado o antojadizo de la prueba de oficio como un argumento para no analizar el mérito del proceso -por su complejidad- o netamente para fines dilatorios (Alfaro 2021:1151).

La aplicación de prueba de oficio es una facultad extraordinaria ante un carente acervo probatorio, ya que la obligación de probar y aportar pruebas recae en las partes procesales mas no en el juez. Resulta evidente que si existiera un correcto ofrecimiento de medios probatorios que afirmen los hechos señalados el juez no tendría que recurrir a dicha facultad.

La siguiente regla a analizar es la sexta regla que contiene la regulación respecto a un medio de prueba extemporáneo o aquel que no fue admitido por rebeldía, el juez evaluaría su relevancia para posteriormente valorar su admisión oficiosa; señala que similar se aplica cuando el medio de prueba es improcedente y esta no haya sido apelada.

Es evidente que esta regla engloba tres supuestos para su aplicación: 1) si el medio de prueba es extemporáneo, el juez de primera o segunda instancia evaluará su admisión de oficio; 2) si el medio de prueba no fue admitido por rebelde; y, 3) si el medio de prueba resultó improcedente y no fue apelada.

3.5. Críticas y propuesta a la sexta regla del X Pleno Casatorio Civil

La aplicación del supuesto 1) de la sexta regla vulneraría el principio de oportunidad que es uno de los requisitos que debe ser cumplido cuando se habla del derecho a la admisión de medios probatorios. Vulneraría también el principio de preclusión, ya que las partes tienen conocimiento de los plazos que existen para el ofrecimiento de medios de prueba.

Autores como Castillo (2020), sostienen que este supuesto establecido en la sexta regla podría ser usado por algunos abogados como incentivo malicioso, ya que brinda la posibilidad que antes que el juez emita sentencia, busquen que se admitan medios probatorios que ya fueron declarados improcedentes o cuyo plazo haya vencido, con el único fin de dilatar más la emisión de sentencia.

En un supuesto en el cual el juez se acogiese al supuesto 1) de la sexta regla, la parte que presenta un medio probatorio rechazado por extemporáneo consigue un beneficio sobre su contraparte porque es casi imposible que una de las partes introduzca medios probatorios que favorezcan a la contraparte, generando que el juez reemplace a una de las partes, al ingresar una prueba que tuvo que ofrecer las partes, generando así un actuar de manera parcializada.

En ese sentido, la aplicación del supuesto 1) de la sexta regla vulneraría el principio de oportunidad, de preclusión, así como también pondría en riesgo la seguridad jurídica porque una de las partes no tendría un procedimiento estable en el cual los plazos establecidos se cumplan porque cuando el proceso este llegando a su fin podría admitirse medios probatorios generando dilación del proceso innecesariamente.

Es más, generaría una posición de ventaja para una parte, ya que su contraparte fue diligente y presentó en los plazos establecidos los medios probatorios, pero la otra no lo hizo. Siendo ello usada por una de las partes de mala fe porque aun sabiendo sobre la existencia de los medios probatorios, nunca las mencionan durante el proceso.

Debemos recordar que con la modificación del artículo 194° del CPC, quedó establecido que el juez no debe reemplazar a las partes en el ejercicio de su derecho a probar, pero sobre todo debe garantizar el derecho al contradictorio de la contraparte. Este énfasis es mencionado en la tercera regla, en donde señala que el juzgador de primera o segunda instancia cuando aplica prueba de oficio tienen que cumplir de manera obligatoria ciertos límites y uno de ellos es no suplir a las partes del proceso.

Resulta imposible no cuestionar la imparcialidad del juzgador en el supuesto que el juez aplicaría prueba de oficio para ingresar medios probatorios que al ser extemporáneos no cumplen con la normativa vigente de excepcionalidad, ya que estaría reemplazando a una de las partes en el derecho probatorio, premiando su actuación negligente y beneficiando a una de ellas.

Ahora, con respecto al supuesto 3) de la sexta regla que señala que el medio de prueba improcedente y no fue apelado, puede ser admitido como prueba de oficio en el proceso. Con este supuesto la Corte Suprema genera un escenario de incertidumbre para las partes porque las pruebas que fueron

rechazadas, podrán ingresar al proceso de oficio sin ninguna razón específica y sorpresivamente.

Ante ello, la primera observación es que este supuesto deja abierta la posibilidad de que todos los medios probatorios declarados improcedentes pondrán ser admitidos como prueba de oficio por el juzgador. Recordemos que una persona tiene el derecho fundamental a ofrecer los medios probatorios que fundamente su posición, pero no todos serán admitidos al proceso porque existen filtros que el juzgador aplicará para determinar su admisibilidad. En caso no cumplan con los requisitos establecidos, serán rechazados. Existen seis principios, que de manera tácita están amparados en el artículo 190° del CPC, deben ser cumplidos para que un medio probatorio se admitido y son los siguientes: 1) principio de pertinencia, 2) de utilidad, 3) de oportunidad, 4) inmaculación, 5) conducencia y 6) licitud.

En consecuencia, si tenemos que un medio probatorio fue declarado improcedente por inútil, ¿cuál sería la argumentación para que el medio probatorio ingrese al proceso cuando este no es relevante para el caso en concreto o estaríamos ante un supuesto que cuando pasa del tiempo la utilidad surge para el medio probatorio? ¿no sería innecesario ingresar al proceso un medio probatorio declarado improcedente por inútil? La respuesta es evidente, ya que la admisión de medios probatorios declarados inútiles solo generará dilación del proceso.

Otro escenario resultaría si el medio probatorio fue declarado improcedente por extemporaneidad, pero si no se armoniza con las reglas recogidas en el CPC y vulnera el principio de preclusión, no podría admitirse ni ingresar al proceso como prueba de oficio porque solo dilataría más y más el proceso y lo único que haría sería premiar a la parte negligente por no cumplir con los plazos y requisitos señalados en la legislación.

Es evidente que el supuesto 3) de la sexta regla del X Pleno Casatorio no especifica en qué casos los medios probatorios declarados improcedentes podrán ingresar al proceso como prueba de oficio, ya que generaría únicamente un ciclo de dilación del proceso al admitir medios de prueba que resulten impertinentes, inútiles, inoportunos e inconsecuentes.

Es más, este supuesto también vulnera la legalidad procedimental, la misma que es una garantía procesal referida a no ser sometido a un procedimiento distinto de lo previamente establecido, la misma que está regulada en el inciso 3, párrafo segundo, del artículo 139° de la Constitución. Sabemos que, dentro de nuestro código adjetivo, no existe ningún dispositivo normativo que faculte al juez a declarar procedente un medio probatorio que ya fue declarado improcedente (Castillo, 2020). En ese sentido, lo que establece el X Pleno Casatorio en su sexta regla no tendría ningún amparo legal dentro del Código Procesal Civil.

Por otro lado, muchas veces la Corte Suprema en sus sentencias casatorias afirma que se debe inaplicar artículos vigentes, que no han sido cuestionados vía inconstitucional, para garantizar el fin del proceso que es la búsqueda de verdad, generando un escenario incierto para las partes porque si bien el legislador establece plazos para la admisión de medios probatorios y requisitos para admitir a los mismos; no obstante, crea un escenario de contradicción al señalar en su sentencia que se inaplique una regla vigente y se superponga un principio, a pesar que ello conllevaría a la vulneración directa al principio de oportunidad, de preclusión, pondría en riesgo la seguridad jurídica y supliría a una de las partes del proceso.

Es entonces que si se aplicaría los supuestos 1) y 3) de la sexta regla estaríamos ante interpretaciones extensivas del artículo 194° del CPC porque la admisión oficiosa de medios probatorios extemporáneos y del medio de prueba que ha sido declarado improcedente anteriormente y que no haya mediado apelación, no solo vulnera el principio de oportunidad, de preclusión,

pone en duda la imparcialidad del juzgador y sobre todo genera una actuación de mala fe de las partes cuando ofrecen medios probatorios posterior a la etapa establecida con el único fin de dilatar que se emita la sentencia.

Incluso, la aplicación de los mencionados supuestos generaría un escenario distinto, ya que ahora la Corte Suprema, mas no el legislador, establece que algunos medios probatorios extemporáneos podrían ingresar al proceso como prueba de oficio si así lo considera el juez. Ello evidentemente implicaría cambiar las reglas de juego y el único que podría hacerlo es el legislador, de acuerdo al principio de separación de poderes, él es el responsable de fijar el procedimiento procesal, ya que los Plenos Casatorios no tienen el fin de asumir el rol del legislador sino implica que “los jueces de las Salas Civiles Supremas se reúnen para emitir precedentes que serán vinculantes para todos los jueces de la República” (Moreno, 2021); es decir, se busca unificar jurisprudencia y ello en aplicación del artículo 400° del CPC.

Por todo lo mencionado, considero que la aplicación de la sexta regla del X Pleno Casatorio vulneraría el principio de preclusión, de seguridad jurídica y la garantía procesal de legalidad procedimental. Sin duda esta regla merecía algún tipo de especificación para que no sea una regla que vulnera y no respeta los principios procesales. Sobre todo, debemos recordar que, al estar inmersos en un Sistema Constitucional, en el cual no debería existir posibilidad alguna de aceptar decisiones sorpresivas que evidentemente vulneran el derecho de las partes. Además, contribuye al actuar de mala fe de los sujetos procesales, incitando a la rebeldía, no cumplir con los plazos de ofrecimiento de medios probatorios, la improcedencia de medios probatorios, motivando así el actuar negligente de los sujetos procesales.

3. CONCLUSIONES

3.1. A lo largo del presente informe se ha analizado algunos problemas jurídicos que resultan de la aplicación de los supuestos establecidos en

la sexta regla del X Pleno Casatorio Civil, la misma que posee tres supuestos y el análisis se centró en el supuesto 1 y 3.

- 3.2.** Se recomienda que dichos supuestos no se apliquen porque con la aplicación del supuesto 1 vulneraría varios principios procesales, entre ellos el de oportunidad, siendo este uno de los requisitos importantes para el cumplimiento del derecho a la admisión de medios probatorios; el de preclusión, que garantiza un correcto orden en el proceso y además que las partes tienen conocimiento de los plazos que existen para el ofrecimiento de pruebas que sustenten su postura; y, pone en riesgo la seguridad jurídica porque las partes no tendrán un procedimiento estable, en el que se respeten los plazos establecidos, ya que puede ocurrir que casi al finalizar el proceso se incorporen medios probatorios generando únicamente dilación en el proceso.
- 3.3.** Respecto al supuesto 3 de la sexta regla, se concluye que todos los medios probatorios declarados improcedentes pondrán ser admitidos, a través de prueba de oficio, pero lo único que generaría es dilación en el proceso porque se podrían admitir pruebas impertinentes, inútiles, inoportunas e inconsecuentes.
- 3.4.** Consideramos que dicho supuesto tampoco debe ser aplicado porque vulneraría la legalidad procedimental, que es una garantía procesal referida a no ser sometido a un procedimiento distinto de lo previamente establecido. Quedó claro que, dentro de nuestro código adjetivo, no existe ningún dispositivo normativo que faculte al juez a declarar procedente un medio probatorio que ya fue declarado improcedente.
- 3.5.** Concluimos que la Corte Suprema realizó una interpretación extensiva del artículo 194° del CPC al establecer el supuesto 1) y 3) de la sexta regla del X Pleno Casatorio Civil, ya que la admisión oficiosa de medios probatorios extemporáneos y del medios de prueba que han sido declarado improcedente con anterioridad y no fueron apelados, vulnera el principio de oportunidad, de preclusión, pone en duda la imparcialidad del juzgador e incentiva la actuación de mala fe en las

partes al ofrecer medios de prueba de manera posterior a la etapa establecida con el único fin de dilatar la emisión de la sentencia.

- 3.6.** Asimismo, la aplicación de la sexta regla genera un escenario complejo porque con dicha sentencia la Corte Suprema, mas no el legislador, es quien establece que algunos medios probatorios extemporáneos podrían ingresar al proceso como prueba de oficio si así lo considera el juez, cuando evidentemente implicaría cambiar las reglas de juego y el único que podría hacerlo es el legislador, de acuerdo al principio de separación de poderes.
- 3.7.** El juez tiene una facultad de incorporar medios probatorios de oficio, de acuerdo al X Pleno Casatorio Civil y las normas vinculadas al artículo 194° del CPC, pero es necesario que se tomen en cuenta los límites que la ley señala para la aplicación de dicha figura jurídica, los mismos que están vinculados al respeto de los principios procesales, no reemplazar a las partes en la actuación probatoria y demás normativa descrita.
- 3.8.** No es suficiente la argumentación referida a que se pretende buscar o alcanzar la verdad procesal para admitir medios probatorios de oficio aun cuando estos vulneran principios e inclinan la balanza para una de las partes, más aún, sabiendo que lo único que genera es la dilación del proceso innecesariamente, sabiendo que de por sí nuestro sistema judicial posee un índice alto de tasas de expedientes judiciales en proceso, los mismos que extralimitan los plazos al momento de emitir sentencia. Sobre todo, sabiendo que estamos inmersos en un Sistema Constitucional, en el cual no debería existir posibilidad alguna de aceptar decisiones sorpresivas que evidentemente vulneran el derecho de las partes.

BIBLIOGRAFÍA

Alfaro, L. (2021). Los Plenos Casatorios Civiles: Análisis de los 10 Plenos vinculante. *Dilemas del Décimo Pleno Casatorio Civil. Aciertos y desacuerdos sobre sus reglas vinculantes (1145-1172)*. Juristas Editores.

Alfaro, L. (2018). Aproximación a la dimensión epistémica de los poderes probatorios del juez. *En: La prueba en el proceso*, PRIORI, Giovanni (coordinador), Palestra, Lima.

Alzamora, M. (1981) *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso*. Sétima Edición. Lima.

Ariano, E. (2013). *Hacia un proceso civil flexible: críticas a las preclusiones rígidas del Código Procesal Civil Peruano de 1993*. ARA Editores.

Ariano, E. (2015). Recurso de casación. *En Impugnaciones Procesales* (pp. 255-291). Instituto Pacífico

Bello, H. (2006). *Tratado de Derecho Probatorio (I)*. Librosca. Caracas 2006.

Carnelutti, F. (1982). *La prueba civil*. 2a edición. De Palma Buenos Aires, 1982. 2a Edición.

Castillo, A. (2020). X Pleno Casatorio Civil: cuando la cura es peor que la enfermedad. *LP Pasión por el Derecho*. <https://lpderecho.pe/x-pleno-casatorio-civil-cura-peor-enfermedad/>

Castro, H. (2009). *La prueba ilícita en el proceso penal peruano* (1.^a ed.). Jurista Editores E.I.R.L.

Cavani, R. (2014). *La nulidad en el proceso civil*. Palestra Editores

Cavani, R. (2019). Prueba de oficio y carga de la prueba: una propuesta equilibrada. *Garantías procesales y poderes del Juez*. Puno: ZELA.

Chioyenda, J. (s.f.). *Principios de derecho procesal civil. Traducción española a cargo de José Casais y Santaló* (3 Vols.). Editorial Reus

Gascón, M. (2005). *Sobre la posibilidad de formular estándares de prueba objetivos*.

Marroquín, C. (2019). *Dilación innecesaria que genera la remisión inmediata del recurso de casación a la corte suprema a partir de la modificatoria de la Ley 29364*. [Tesis para optar el grado de magíster en derecho con mención en política jurisdiccional] PUCP. https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/16922/Marroqu%c3%adn_Minaya_Dilaci%c3%b3n_innecesaria_que%20genera1.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Moreno, C. (2021). *¿Adiós a los Plenos Casatorios Civiles?* Portal Jurídico IUS 360. <https://ius360.com/adios-a-los-plenos-casatorios-civiles-carlos-moreno/>

Pérez-Prieto, R. (2017). *Por la ley no se llora, uno la reemplaza – Capítulo 4: La prueba de oficio*. Enfoque Derecho. Lima, 13 de febrero de 2015. <http://enfoquederecho.com/civil/por-la-ley-no-sellora-uno-la-reemplaza-capitulo-4-la-prueba-de-oficio>

Sentencia 03997-2013-PHC/TC (24 de noviembre de 2004). Tribunal Constitucional (Noemí Landázuri, M.P) <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2016/03997-2013-HC.pdf>

Sentencia 1480-2006-AA/TC.FJ (27 de marzo de 2006). Tribunal Constitucional (Caja de beneficios y seguridad social del pescador) <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/01480-2006-AA.pdf>

Sentencia 6712-2005-HC/TC (17 de octubre de 2005). Tribunal Constitucional (Magaly Jesús Medina Vela y Ney Guerrero Orellana) <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/06712-2005-HC.pdf>

Sentencia 01557-2012-HC/TC (04 de junio de 2012). Tribunal Constitucional (Hugo Enrique Ninahuanca Sosa y Otros)

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/01557-2012-HC.html>

Taruffo, M. (2005). El Vértice Antiguo, Ensayos sobre la Casación Civil. En *Biblioteca de Derecho Procesal*. Traducción de Juan J. Monroy Palacios y Juan F. Monroy Gálvez. Palestra Editores.

